

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (Boletín oficial del Estado de 23 de enero de 1950).

(Continuación)

Art. 35. El Montepío y sus Delegaciones tendrán la facultad de solicitar y obtener de las empresas y de sus Representantes, Agentes, Directores de Compañía, Orquesta y Producción y Profesionales y Trabajadores, los datos que estimen precisos para conocer de la liquidación y aplicación de cuotas, tiempos y periodos trabajados y otros similares.

Art. 36. El Montepío, previo acuerdo de la Junta Rectora, podrá establecer convenios de colaboración con el Sindicato Nacional del Espectáculo y Obra Sindical de Previsión Social a los únicos efectos de afiliación y cotización.

Estos convenios habrán de ser autorizados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

#### II.—Afiliación

Art. 37. La relación contractual entre los socios obligatorios y el Montepío nace de las disposiciones legales vigentes, y se formaliza mediante la afiliación de aquéllos a la Institución. Dicha relación quedará suspendida, por incumplimiento por parte del socio de las obligaciones que este Estatuto relaciona.

Art. 38. Las fechas preceptivas de incorporación al Montepío de los sectores laborales en él encuadrados —a efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los asociados— serán las siguientes:

- a) Para Locales de Espectáculos, la de 1 de enero de 1950.
- b) Para Profesionales de la Música, la de 23 de mayo de 1948.
- c) Para la Industria Cinematográfica, la de 1 de enero de 1949.
- d) Para Profesionales de Teatro, Circo y Variedades, la de 19 de abril de 1949.

Art. 39. La obligatoriedad de afiliación no será de aplicación a los artistas, profesionales y trabajadores

que tuvieren cumplidos sesenta y cinco años de edad. La Institución rechazará toda afiliación de los mayores de sesenta y cinco años, no debiendo las empresas cotizar por ellos ni descontarles su cuota.

Se exceptúa de la norma anterior la afiliación y cotización de los artistas, profesionales y trabajadores de edad superior a los sesenta y cinco años comprendidos en alguno de los siguientes casos:

- a) Hallarse al servicio activo de alguna empresa en la fecha de incorporación preceptiva del correspondiente Sector Laboral.
- b) Haber trabajado al servicio de alguna empresa encuadrada en el Montepío durante un plazo mínimo de doscientos días en el año anterior a la indicada fecha de incorporación.
- c) Pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral en la aludida fecha de incorporación, en cuyo caso se les reconocerá la antigüedad mutua lista laboral que proceda.
- d) Haber trabajado en una actividad profesional, reglamentada o no, que no tuviere aun constituida la correspondiente Institución de Previsión laboral hasta el momento de ingresar en una empresa encuadrada en el Montepío.

Art. 40. No dará derecho a la concesión de beneficios la errónea afiliación de presuntos asociados con más de sesenta y cinco años de edad, en contraposición a lo prevenido en el artículo anterior, o con más de cincuenta y cinco años, contra lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 41. Realizarán preceptivamente su afiliación al Montepío a través de la Sección central de la sede nacional del Montepío todas las empresas que sin domicilio laboral o centro de trabajo fijo realicen normalmente circuitos o «bolos» fuera del término de una provincia.

Art. 42. En todo momento cualquier artista o profesional que actúe eventualmente o no perciba sus haberes por meses o semanas, podrá instar su afiliación al Montepío, dirigiendo su solicitud en modelo oficial a la sede central de aquél, así como comunicar las modificaciones habidas en su situación laboral, personal o familiar.

#### III.—Cotización

Art. 43. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente; sobre el mismo se aplicarán los tantos por ciento que determina el artículo 55.

Art. 44. Cada empresa responderá en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma y plazos que se determinan en los artículos siguientes.

Cuando las empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 45. Las empresas llamadas de Casa o Gastos, o los Centros o entidades que contraten como aquéllas, responderán ante el Montepío Laboral del Espectáculo Público del pago de las cuotas de las empresas de compañía y de servicios y de las del personal de éstas que a estas últimas correspondan abonar durante los contratos que formalicen a tanto alzado o por ciento.

Art. 46. En tanto no se comunique a la Institución la baja de un productor, continuará la obligación patronal de satisfacer las respectivas cuotas.

Art. 47. El pago de las cuotas se verificará por periodos trimestrales. No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas empresas en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 48. Los ingresos de cuotas deberán ser efectuados en la forma y

plazos que a continuación se expresan:

- a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la entidad bancaria autorizada.
- c) Los ingresos deberán efectuarse en los días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.
- d) Las empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.
- e) La liquidación de cuotas y el ingreso de sus montantes se realizará utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 49. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Art. 50. El derecho de la Institución al cobro de las cuotas y aportaciones reglamentarias prescribirá a los cinco años de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas tales cuotas y aportaciones.

Art. 51. Para que el pago por periodos trimestrales de las cuotas y aportaciones que han de ingresar las empresas no retrasen la tramitación y resolución de los expedientes de beneficios solicitados, las empresas habrán de hacer constar al dorso de los boletines de cotización las altas, bajas, variaciones de haber o salario y alteraciones en la familia del trabajador acaecidas durante el periodo a que se contraiga la liquidación.

La Junta Rectora, en atención a la frecuencia con que, regular o incidentalmente, se produzcan altas y bajas en un determinado sector o empresa, podrá acordar la presentación por periodos mensuales y por la empresa o empresas afectadas de una relación



de altas y bajas, variaciones y alteraciones.

A los impresos de liquidación de cuotas las empresas que abonén haberes por minuto, hora o alzados y aquellas otras de circuito, deberán acompañar una relación conforme al modelo que el Montepío facilitará.

Art. 52. Los socios beneficiarios obligatorios que cesaren en el servicio activo de las empresas por excedencia voluntaria o forzosa, perderán el carácter de socio activo de la Institución. Sin embargo, conservarán dicho carácter con todos los derechos y obligaciones inherentes, los que no realizando actividad profesional que lleve aneja su filiación a otra entidad de Previsión Laboral, lo solicitaren dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su excedencia, hayan cotizado al Montepío durante un mínimo de cinco años y paguen a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes en cuantía igual a la abonada en el último mes de servicio activo.

Dichas cuotas deberán ser ingresadas en los plazos reglamentarios establecidos. En caso de causar una prestación el asociado que no se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas, el posterior ingreso de éstas no dará nunca derecho a la concesión y percepción de la prestación causada en tales circunstancias.

Art. 53. Los asociados al Montepío que cesaren en el servicio activo de las empresas encuadradas no tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hubieren aportado al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas (correspondientes a un asociado beneficiario) de esta Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Compensación y Reaseguro.

Art. 54. Las empresas que cuenten con Centros de trabajo fijos en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la entidad.

#### TITULO IV

##### DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

###### I.—Recursos

Art. 55. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las empresas, consistentes en el 6 por 100 de los haberes o salarios satisfechos a todos los Profesionales o Trabajadores a su servicio en el período a que se contraiga la liquidación.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Las cuotas de los socios voluntarios.

4.º El importe de las sanciones económicas, impuestas por las empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la entidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío, así como los ingresos de cualquier índole que pueda efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

###### II.—De los gastos

Art. 56. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 1'75 por 100 de los ingresos que la Institución obtengan por todos los conceptos.

En el capítulo de presupuestos de gastos de Administración de esta entidad se destinará separadamente el 0'50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones provinciales.

###### III De los presupuestos

Art. 57. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derecho habientes y para el pago de gastos de administración.

Art. 58. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico, cerrado a 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existiese causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

###### IV. De las reservas y fondos.

Art. 59. Las reservas técnicas del

Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine e invertidos por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 60. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas.

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes del pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas» para garantizar las prestaciones a todos los pensionistas. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 3'50 por 100 mínimo de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad» para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto las pensiones, que se cifran en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas e incidentales, formando por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 1 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Compensación y Reaseguro cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen por la Superioridad.

Art. 61. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios de renta fija o avalada por el Estado que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo; los títulos deberán depositarse en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, debiendo destinarse únicamente al fin para que fueron depositados.

Art. 62. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles propiedad de la entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito. Igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

###### V.—De los excedentes

Art. 63. Los excedentes libres en cada ejercicio —después de aplicar las respectivas cantidades a las reservas y fondos que se fijan en el artículo 60— se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de

prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno del Montepío.

Art. 64. Cuando en un ejercicio económico, el montante total del 2 por 100 sobre la cotización anual no pueda obtenerse de los excedentes libres, como en el artículo anterior se determina, la Junta Rectora podrá proponer al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y éste podrá acordar, la creación de dicho fondo para prestaciones extrarreglamentarias, si apreciase razones suficientes para ello y comprobase que con su acuerdo no se merman las garantías de la Institución.

Los excedentes que anualmente se produzcan en el fondo de prestaciones extrarreglamentarias se destinarán a incrementar los fondos de garantía de seguridad de la Institución.

###### VI.—Contabilidad y balances.

Art. 65. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de Caja.
- Libro de Cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 66. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, que será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

(Se continuará)

## Anuncios particulares

### Sociedad de Cazadores y Pescadores de Soria y su provincia

Teniendo necesidad esta Sociedad de cubrir dos plazas de Guardas Jurados, cuya residencia habrá de fijarse necesariamente en esta ciudad, con el haber de 360 pesetas mensuales, 15 pesetas diarias por desplazamientos y diferentes premios por sentencias firmes; se hace público por el presente anuncio, debiendo elevar los interesados, solicitud dirigida al señor Presidente de la Sociedad, en el plazo de veinticinco días a partir de la fecha.

Cuantos informes se precisen serán facilitados en la Secretaría de la Sociedad, de 10 a 2, y de 5 a 7 durante todos los días hábiles.

Soria 26 de abril de 1950.—El Jefe de Guardería, Serafín Ayllón.—Visto Bueno.—El Presidente, Jesús Borque 113.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.